

Toledo, y que si pretèdia tener vezindad en la dicha Ciudad de Murcia era fingida, y para defraudar los dichos derechos de Almojarifazgo: Por las quales razones, y por otras que mas largamente alegò, nos pidio, y suplicò mandassemos confirmar la dicha sentencia, de lo qual se dio traslado à la parte del dicho Fernando de Nurueña, y el dicho su Procurador en su nombre concluyo sin embargo de lo contrario dicho, y por los dichos nuestros Contadores mayores visto fue auido el dicho pleyto por concluso, y dieron, y pronunciaron en el sentècia, por la qual recibieron à ambas las dichas partes à prueua, con cierto termino que para ello les assignaron, y mandaron que el dicho Fernando de Nurueña depositasse mil maravedis, para que sino prouasse lo que ofrecio aprouar, ò tãta parte que bastasse los huvièssè perdido para nuestra Camara, y parece que en cumplimiento dello hizo el dicho depósito, como le fue mandado, y por las dichas partes fueron fechas ciertas prouanças de testigos, y dellas fue fecha publicacion, y dicho y alegado de bien prouado fasta tanto que el dicho pleyto fue auido por concluso, y estando en este estado, parece que el Licenciado Francisco de Bargas nuestro Fiscal, por vna petition que presentò ante los dichos nuestros Contadores mayores dixo: Que era venido à su noticia el pleyto que ante ellos se trataua sobre la dicha razon, y que por el interese de nuestro patrimonio Real como mejor huvièssè lugar de derecho se oponia y opuso al dicho pleyto, y que se deuia fazer segun, y como estaua pedido por parte de los dichos Almojarifes, cõ firmando la dicha sentencia dada por los nuestros Contadores mayores, declarando assi mismo, que la dicha Ciudad de Murcia, y vezinos della no tenian excepcion de Almojarifazgo, y en caso que alguna tuuièssè solamente se entendia para los vezinos de la dicha Ciudad, que actualmente viuiàn en ella, y eran vezinos de la dicha Ciudad, sin que pidièssè carta de vezindad, ni los que fuèssè recibidos por la dicha Ciudad pudièssè gozar de la dicha excepcion de Almojarifazgo, lo qual todo se deuia fazer ansi por lo siguiente, Lo vno porque la dicha Ciudad no tenia priuilegio para que los vezinos della fuèssè libres, y exemptos de pagar el dicho Almojarifazgo, y si alguno tenian, que negaua no estaua assentado en los libros, ni cõfirmado, y solamente podia obrar en vida del Rey que lo dio, conforme à la ley de la partida, quanto mas que era menester segunda subcion, por ser priuilegio odioso, en perjuizio de nuestras rentas, y derechos Reales, Lo

*Sale el
Señor
Fiscal.*

D/

otro